

c) El acto administrativo que resuelva la petición establecerá la capacidad de producción autorizada, las materias primas agrarias a utilizar, los alcoholes etílicos a obtener y los usos específicos a los que están destinados.

d) Los expedientes de autorización se tramitarán ante el Ministerio de Industria y Energía y la autorización se concederá por disposición con rango de Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca.

Artículo cuarto.—Los alcoholes etílicos obtenidos quedarán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía y al de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias, dentro del ámbito de sus competencias, para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**14828** *ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se establece la adecuación de las Delegaciones ministeriales de MUFAGE a la nueva estructura de la Administración del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero de 1976, que reguló con carácter provisional la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dispuso la creación de una Delegación de MUFACE en cada provincia y en cada Departamento ministerial, recogiendo así las previsiones de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. El Real Decreto 143/1977, de 21 de enero, confirmó aquella estructura periférica y, posteriormente, el Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, regulador de las competencias de dichas Delegaciones, determinó en su artículo 1.º que «en los Servicios Centrales de cada Departamento de la Administración, Civil existirá una Delegación ministerial».

Creado por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, el Ministerio de Administración Territorial y suprimidos los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social por Real Decreto 326/1981 de 8 de marzo, cuyas funciones y competencias han sido asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, es necesario para el normal desarrollo de los fines de MUFACE, ajustar los correspondientes servicios periféricos de ésta, creando la Delegación ministerial de Administración Territorial y suprimiendo las de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, pasando a depender los colectivos de mutualistas de estas últimas, de la Delegación ministerial de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que, asimismo, se constituye.

Por último, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias y el volumen del correspondiente colectivo de mutualistas, las Unidades de Colectivos y Prestaciones de la Delegación en el extinguido Ministerio de Universidades e Investigación se adscriben a la de Educación y Ciencia, que queda como una única Delegación.

En su virtud este Ministerio de la Presidencia, previo informe favorable del Consejo Rector de MUFACE y del Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye la Delegación Ministerial de «MUFACE» en el Ministerio de Administración Territorial, con el ámbito de actuación, estructura, competencias y atribuciones que para tal tipo de Delegaciones se señalan en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, y en los Reales Decretos 143/1977, de 21 de enero, y 1200/1978, de 12 de mayo, adscribiéndose los actuales medios personales y materiales de la Delegación Ministerial de «MUFACE» en el Ministerio de Trabajo que se declara extinguida.

2.º Se crea la Delegación de «MUFACE» en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que quedarán integrados los colectivos de los mutualistas de las actuales Delegaciones en los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social que se declaran extinguidas.

3.º Se suprime la Delegación del Ministerio de Universidades e Investigación, adscribiéndose sus Unidades de Colectivos y Prestaciones a la Delegación de «MUFACE» en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Administración Territorial y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14829** *CIRCULAR número 859, de 25 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifican algunos apartados de la Circular 841, de 28 de junio de 1980.*

La Comisión Mixta España-Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, creada en virtud del acuerdo de 28 de junio de 1979, ha aprobado en su última reunión de mayo de 1981 dos enmiendas al anejo III del acuerdo, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.

La segunda de dichas enmiendas modifica el artículo 8 del anejo citado, estableciendo nuevos límites de valor para la utilización de los formularios EUR-2 y para los envíos en pequeños paquetes o para las mercancías transportadas en los equipajes de los viajeros, y al mismo tiempo reemplaza el apéndice 8 de dicho anejo por otro, fijando la nueva equivalencia de la unidad de cuenta en las monedas de los Estados contratantes.

Se ha considerado conveniente redondear para los nuevos límites de valor las cifras resultantes de la nueva equivalencia de la peseta, en aras de una mayor facilidad administrativa y práctica.

Por otra parte, el Real Decreto 3003/1980, de 12 de diciembre que actualiza los límites de aplicación del derecho uniforme del 10 por 100 a la importación en régimen de viajeros, ha modificado el caso 13 del apartado I, C), de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, este Centro directivo ha acordado modificar la Circular 841, de 28 de junio de 1980, en los siguientes términos:

1.º En el apartado 2.1.2 (Casos especiales), se reemplazarán las cifras en pesetas que en él figuran por las que se señalan a continuación:

2.1.2. A): 286.000.  
2.1.2. B) a): 20.000.  
2.1.2. B) b): 58.000.

2.º El apartado 3.3 se sustituye por éste, de nueva redacción:

3.3. El tipo arancelario reducido para viajeros (10 por 100 para las mercancías cuyo valor no exceda de 12.500 pesetas, según el caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel) no será objeto de rebaja alguna para los productos originarios de la AELC.

Sin embargo, si los destinatarios de tales mercancías con valor igual o inferior a 12.500 pesetas renunciases a la aplicación del tipo reducido del 10 por 100 y optasen por abonar los derechos con arreglo a la normal clasificación arancelaria, se aplicarán los beneficios arancelarios que en los términos del acuerdo correspondan a las oportunas partidas o subpartidas, sin necesidad de justificación documental de origen.

Del mismo modo se aplicarán los beneficios arancelarios previstos en el acuerdo, según las partidas arancelarias en que normalmente deban clasificarse y sin necesidad de justificación documental de origen (artículo 8.2 del anejo III), a las mercancías cuyo valor exceda de 12.500 pesetas, sin rebasar las 58.000 pesetas, siempre que no constituyan expedición comercial y cumplan el resto de las condiciones exigibles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 25 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**14830** *REAL DECRETO 1303/1981, de 3 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.*

Establecida la vigente estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación por el Real Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, la experiencia de su funcionamiento, así como las actuales circunstancias del Instituto, aconsejan algunos retoques en su estructura orgánica, de forma que, por una parte, se consiga una mayor coordinación y, por otra, se continúe en la línea de reducción del gasto público ya iniciada con la reestructuración de otros Organismos del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Ha-

cienda y aprobación del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Director del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—La Secretaría General del Instituto, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, desempeñará, además de las funciones que actualmente tiene atribuidas, las correspondientes a la Subdirección del Instituto. El Servicio de Administración General dependerá de la Secretaría General.

Artículo tercero.—Queda suprimido el cargo de Subdirector del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno:

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**14831** CORRECCION de errores del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), en su artículo segundo, 4, referido a los Organismos que se adscriben a la misma, figura el F.R.O.M. con la siguiente denominación: «Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos», debiendo decir: «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos».

**M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA**

**14832** RESOLUCION de 19 de junio de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se delega en los Subdirectores generales del Instituto la ordenación de gastos.

Con objeto de agilizar la tramitación de las propuestas de gastos de este Organismo, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección en el artículo 8, d), del Decreto 339/1972, de 9 de marzo, y previa conformidad del Ministro de Agricultura y Pesca de fecha 19 de junio de 1981, he resuelto delegar en cada uno de los Subdirectores generales de este Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ordenación de gastos, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director, José Lara Alén.

Sres. Secretario general y Subdirectores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

**M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**14833** REAL DECRETO 1304/1981, de 19 de junio, por el que se proroga la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoniaco (partida 28.16 A).

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, dispuso la suspensión total de los derechos arancelarios a la importación de amoniaco licuado, que fue prorrogada hasta el día treinta de junio de mil nove-

cientos ochenta y uno por Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, del año mil novecientos ochenta y uno, seguirá vigente la suspensión total de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoniaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**14834** ORDEN de 2 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	03.01.85.0	20.000	
	03.01.85.5	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
03.01.22.1		10	
03.01.22.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
03.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2		10	
03.01.34.3	10		
03.01.34.9	10		
Ex. 03.01.85.1	10		
Ex. 03.01.85.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.1	10	
	Ex. 03.01.85.6	10	
	Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
		03.01.37.2	12.000
03.01.85.2		12.000	
03.01.85.7		12.000	